

## **II. RESEÑAS**



VÍTORES CASADO, Imanol de, *Poder, sociedad y fiscalidad en el Señorío de Vizcaya durante la Baja Edad Media*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2019. 1131 pp. ISBN: 978-84-7777-569-0.

Desde hace ya algunos años, gracias al meritorio trabajo de ciertos grupos de investigación y de redes científicas como *Arca Communis*, la historiografía castellana ha retomado e impulsado el tema de la fiscalidad desde diferentes perspectivas vinculadas tanto a la conformación del mismo «Estado Fiscal» castellano como a su relación con el surgimiento y desarrollo de las estructuras estatales en Castilla. A este respecto, podemos decir que en los últimos diez años, la incorporación de jóvenes investigadores y nuevas metodologías, han suscitado nuevos y renovados campos de investigación en el entorno de la fiscalidad castellana, contribuyendo así a su transformación y enriquecimiento: el conocimiento de la lógica de los comportamientos fiscales y hacendísticos; la redefinición de impuestos y subsidios desde la perspectiva del principio de autoridad que los sustenta, el autoritarismo del poder regio y/o la lógica y dinámica contractual; y, en la línea de lo que nos interesa en este momento, la superación del marco institucional central y la focalización del interés en el papel desempeñado por los concejos, las Cortes, los intermediarios y agentes fiscales y, por supuesto, las distintas y singulares formaciones territoriales.

La obra que nos ocupa se inscribe plenamente en esta tendencia. Estamos ante una obra minuciosa y exhaustiva, fruto de un enorme y meritorio trabajo de análisis de fuentes y recopilación de datos que ha convertido, casi sin paliativos, los resultados científicos de una excelente tesis doctoral en un producto editorial de más de mil páginas, acompañadas de un interesante —«y poco habitual en nuestros días»— apéndice documental, varios índices onomástico y toponímico, y numerosas tablas que ayudan a visualizar y comprender la realidad fiscal, sociológica, económica y política del Señorío de Vizcaya en los siglos bajomedievales.

El libro del joven medievalista Imanol Vítores Casado está llamado a ser, desde este momento, una obra de referencia. En primer lugar, porque, aunque ya disponíamos de estudios parciales sobre la fiscalidad del Señorío, estamos ante el primer trabajo de conjunto sobre esta particular formación territorial. En segundo lugar, porque el trabajo de Imanol Vítores se proyecta sobre un territorio singular que nunca perdió su condición de «señorío» ni siquiera tras la asunción de su titularidad por la Corona y, por ello, contribuye significativamente a complementar los espacios habituales analizados por los fiscalistas castellanos, más centrados en el fisco real o la fiscalidad urbana y/o eclesiástica. Y, por último, porque, como sugiere el mismo autor en sus conclusiones finales —que comparto plenamente—, no son muy habituales, y si muy necesarios, los estudios que cruzan informaciones derivadas de fuentes generales y locales y se interesan por los procesos de

«negociación y pacto político entre instituciones locales y poder central como fórmula de integración y consenso» (p. 814). Y, en este sentido, no podemos olvidar que la construcción del Estado fiscal contribuyó decisiva y fundamentalmente a la inserción de los poderes locales en la centralización del poder.

El estudio de la fiscalidad del Señorío de Vizcaya en la Baja Edad Media es el eje articulador de la obra de Imanol Vítores Casado que, a pesar de ello, la titula *Poder, sociedad y fiscalidad*, reafirmando así la idea de que no estamos ante un mero estudio fiscalista, cuantitativo en esencia, sino que se busca incidir sobre el carácter multifacético del análisis fiscal, necesariamente imbricado con y en la historia del poder, la historia económica y la historia social. Así, a través del análisis del sistema fiscal del Señorío, de su singularidad y continuidad —«dos de las ideas que el autor resalta recurrentemente como más importantes y sobre las que volveré inmediatamente»—, nos ofrece transversalmente un estudio sobre las dinámicas del poder, la sociología de la fiscalidad o la historia económica de esta formación territorial. Los interesantes análisis sobre el desarrollo de la industria del hierro y del acero en Vizcaya, origen y consecuencia a la vez de la fiscalidad sobre las ferrerías, la directa relación entre el tardío desarrollo urbano vizcaíno volcado al mar y a la salida de los productos castellanos hacia los mercados del norte de Europa y la evolución de la fiscalidad municipal, la «banderización» de las políticas y recursos fiscales, la «elitización», enajenación y «patrimonialización» de los ingresos ordinarios, la definición y reconocimiento de una «sociedad fiscal» nacida de la diferente forma de participación en la fiscalidad de los distintos grupos sociales, o los conflictos entre grandes urbes mercantiles y concejos de anteiglesias que reflejan la tensión ineludible entre campo y ciudad, son algunos ejemplos de lo que considero, sin duda, uno de los grandes aciertos de este libro.

La obra está concebida en tres grandes apartados de extensión desigual. El primero de ellos, titulado «Cuadros políticos y financieros», de unas doscientas páginas, abarca los tres primeros capítulos, dedicados a la descripción de la configuración, funcionamiento y geografía fiscal de la hacienda del Señorío de Vizcaya. El objetivo fundamental de este primer capítulo es demostrar y reforzar argumentativamente las ideas de singularidad y continuidad que, a juicio del autor, definen la realidad fiscal de esta particular formación territorial castellana. Singularidad basada en dos aspectos determinantes según el autor: por un lado, la generalización de la condición de hidalguía y, por consiguiente, la exención de impuestos para todos aquellos sometidos al Fuero de Vizcaya, que obliga a generar un sistema fiscal propio y singular, centralizado en la llamada Tesorería de Vizcaya, que se retroalimenta a si mismo, es decir, que es autosuficiente en la medida en que sus ingresos sirven a la satisfacción de sus gastos, lo que, como argumentaré más adelante, no creo que sea del todo cierto; y, por otro, un

sistema fiscal, que es espejo del político, producto del acuerdo y del consenso, donde la institución de las Juntas Generales, reunidas habitualmente en Guernica, desempeñan un papel fundamental de interlocución, mediación y arbitraje. Estas son, a juicio del autor, no sólo imprescindibles para la modulación de las relaciones entre señor y vasallos, incluidas las fiscales, en el territorio vizcaíno, sino, sobre todo, un elemento clave para tratar de garantizar el equilibrio entre ciudades y concejos de aldea y entre señores banderizos. Imanol Vítores Casado retoma en el capítulo final de la segunda parte la evolución y financiación de esta institución, para la que confiesa apenas posee fuentes y datos documentales, reconociendo una paulatina pérdida de representación a medida que el asiento en las citadas Juntas, y por consiguiente la voz, iba quedando supeditada a contribuir a su financiación.

El segundo rasgo que el autor estima destacable de la realidad fiscal del Señorío de Vizcaya es la continuidad. La singularidad fiscal que caracteriza al Señorío de Vizcaya se esboza en la etapa del señorío de los Haro y Lara y apenas sufre cambios sustanciales tras la incorporación del señorío a la Corona con los Trastámara. Estos únicamente promueven la aparición de algunas instituciones nuevas como la Tesorería de Vizcaya. Por el contrario, bajo esta dinastía se refuerza la exención foral de Vizcaya y su singular sistema fiscal se integra sin problemas en la naciente Hacienda Real.

Las otras dos partes que constituyen la obra de Imanol Vítores Casado adoptan una estructura tipológica. Los capítulos cuatro, cinco, seis y siete, unas cuatrocientas páginas, configuran la segunda parte, titulada «El impuesto ordinario». Por último, los capítulos ocho y nueve, unas cien páginas en total, conforman la parte final, dedicada a «Demandas e impuestos extraordinarios». He de confesar que esta estructura me plantea serias dudas. No comparto, como argumentaré enseguida, algunas de sus categorías, pero, sobre todo, creo que proporciona la idea de un sistema fiscal estático y continuista en el tiempo, cuando el texto de Imanol Vítores Casado demuestra todo lo contrario, una fiscalidad en permanente evolución.

Bajo el epígrafe «Impuestos ordinarios», el autor engloba un conjunto diverso y complejo de ingresos y gastos que no siempre responden, en mi opinión, al concepto de impuesto ordinario: el llamado «pedido de Vizcaya», contribución directa, que están obligados a pagar todos los habitantes del territorio a excepción de los propietarios libres asentados en el infazonazgo de la Tierra Llana, que estaban exentos; el impuesto indirecto sobre el hierro o ferrerías, gestionado mediante arrendamiento; las rentas derivadas de prebostades y patronazgo, que difícilmente entran en la categoría «impuesto»; y, finalmente, en el último capítulo de esta parte de «impuestos ordinarios», la génesis, evolución y sistema de ingresos y gastos, ordinarios y extraordinarios, que componen la

compleja realidad fiscal de las haciendas municipales y de la fiscalidad local de las grandes urbes, los concejos de aldea, o anteiglesias, incluidas, como decía anteriormente, las propias Juntas Generales.

El magnífico estudio que Imanol Vítors Casado realiza sobre todos estos ingresos, así como de los gastos que les son asignados, plagado de tablas, gráficas y cuadros que ayudan considerablemente a la cuantificación y comprensión de los mismos, demuestra claramente una evidente evolución, que el mismo autor destaca en numerosas ocasiones. En primer lugar, la permanencia de un sistema de ingresos heredados de la etapa señorial de los Haro y Lara de marcado carácter feudal, que abarcarían el llamado «pedido de las villas y tierra llana», las ferrerías y las prebostades y patronazgos. El autor llama la atención sobre la «fossilización» que afectó a los mismos, encabezados tempranamente, y cuya evolución cuantitativa permaneció prácticamente inamovible desde la época señorial hasta comienzos del XVI. Advierte, asimismo, sobre la depreciación que sufren durante todo este período, provocada por la devaluación monetaria característica de los siglos bajomedievales y por la enajenación y patrimonialización de los mismos por las elites vizcaínas. Por último, destaca, como consecuencia de todo lo anterior, su progresiva insuficiencia para cubrir ningún otro gasto salvo aquel para el que fueron concebidos, el pago de las llamadas «cartas vizcaínas», similares a las «tierras» y «acostamientos» castellanas, que garantizaban los «vasallos mareantes» al señor. Este es el grupo que responde mejor a esos rasgos de singularidad y continuidad que caracterizan al sistema fiscal del Señorío en la Baja Edad Media.

En segundo lugar, a medida que se va desarrollando la red urbana vizcaína en paralelo al crecimiento de un comercio de exportación y distribución que tiene en el eje Burgos-Bilbao su exponente más activo, pero que afecta por igual a muchos otros puertos de la cornisa del Cantábrico, la Corona, en este caso ya titular del Señorío, se apoya cada vez más en las florecientes economías urbanas y su avidez contribuye a modificar profundamente la fiscalidad de los grandes centros urbanos. Estos evolucionan desde una fiscalidad directa en forma de derramas o repartimientos (solo ordinarios hasta en cuantía de 3000 mrs.) que empieza a calcularse tempranamente en función del patrimonio y riqueza de las unidades contribuyentes, complementada con rentas de propios basadas cada vez más en alquileres de tiendas y puestos comerciales, hasta el desarrollo y generalización de una fiscalidad indirecta y extraordinaria (sisas) que grava la comercialización de los productos de mayo consumo (carnes, vino, pescado...). Imanol Vítors Casado deja claro, a mi juicio acertadamente, que el motor de esta evolución es el incremento de la presión fiscal de la Corona y, por consiguiente, el aumento de los gastos extraordinarios que han de afrontar los contribuyentes urbanos y que no son muy diferentes de los que ahogan a otras

haciendas municipales castellanas: milicias, banderías, pleitos y obras públicas. Por el contrario, los habitantes de las anteiglesias, al igual que ocurre con los concejos de aldea de otras partes de Castilla como Segovia, Cuenca, Sepúlveda y otras, recurren invariablemente a la fiscalidad directa en forma de derramas o repartimientos para sufragar sus propios gastos, viéndose obligados también a contribuir no de muy buen grado, indirecta y directamente, a los de las grandes ciudades cuyo mercado están obligados a frecuentar y que les imponen contribuir a las exigentes demandas de la Corona.

Esta creciente demanda de la Corona, que va unida a la tríada ineludible de guerra/fiscalidad/centralización que acompaña en todo el occidente europeo al nacimiento del Estado Moderno, es también la lógica que impone la siguiente etapa de evolución, que en esta obra se aborda en su tercera parte, dedicada como dije a las demandas e impuestos extraordinarios y que expone en dos capítulos, la contribución a la guerra y a la Bula de Cruzada del Señorío de Vizcaya en la Baja Edad Media. La excelente exposición de la contribución vizcaína al ejército y armada castellana a lo largo de los siglos XIV y XV, en considerable incremento desde finales de este último siglo y comienzos del XVI, abunda en la idea de que desde muy temprano la fiscalidad heredada de la época señorial se mostró insuficiente y hubo de ser sustituida, al igual que en el resto de Castilla, por un nuevo sistema de impuestos y de gestión de los mismos, donde la contribución de las florecientes y prósperas ciudades fue definitiva.

Así pues, si la persistencia de ciertas instituciones fiscales e ingresos señoriales, nos remite de nuevo a las ideas de singularidad y continuidad, es cierto que las tendencias evolutivas, nos muestran coincidencias notables con el conjunto del sistema castellano: fosilización de los antiguos ingresos señoriales y su sustitución por impuestos extraordinarios, directos e indirectos, sobre las economías urbanas; enajenación, patrimonialización y elitización de los recursos y políticas fiscales; confluencia del poder político, económico y financiero (los titulares de las cartas vizcaínas, prebostades, patronazgos, arrendamientos y gestión de la fiscalidad expuestos en las tablas son casi coincidentes y todos ellos reproducen los linajes de los parientes mayores); y, finalmente, la avidez de la Corona y el binomio guerra-centralización como motor de la evolución fiscal.

Todo lo dicho hasta el momento es solo un pequeño ejemplo de lo sugerente que me ha resultado la lectura del excelente trabajo realizado por Imanol Vítóres Casado. Un joven y prometedor medievalista que demuestra una notable madurez con este interesante libro y a quien deseo y auguro muchos éxitos.

Yolanda GUERRERO NAVARRETE  
Universidad Autónoma de Madrid

AZPIAZU ELORZA, José Antonio, *Historia social de la Universidad Sancti Spiritus de Oñati*, Donostia-San Sebastián: Kutxa Fundazioa, 2020. 318 pp. ISBN: 978-84-7173-607-9.

La Universidad de Oñate ha recibido cierta atención por parte de la historiografía de los últimos decenios. Los trabajos de Morales Arce, González de Zárate, Torremocha Hernández, Ayerbe Iríbar y otros han venido a complementar el clásico estudio del P. José Antonio Lizarralde. Se suma a ellos ahora un libro sobre la historia social de la Universidad, debido al antropólogo José Antonio Azpiazu Elorza, profesor que fue de Mondragón Unibersitatea. El autor no necesita presentación entre los estudiosos de la sociedad vasca, a la que ha consagrado diversos trabajos.

El que aquí nos ocupa es una obra pensada para un público amplio, que sobrepasa el restringido coto de los historiadores de las universidades. En efecto, la historiografía universitaria suele tratar la materia con unos tecnicismos que hacen que su lectura sea árida a los no entendidos. Azpiazu logra no solamente un cuadro amplio de la Universidad y de sus personajes, sino también un acercamiento propedéutico a esta realidad. No da nada por supuesto, sino que se afana en explicar muchas cuestiones que quienes trabajan la vida universitaria dan –damos– por supuestas. La lectura del libro me ha hecho caer en la cuenta de cuán necesaria es la antropología para llegar a muchos potenciales lectores que, de otro modo, tendrían un difícil acceso al contenido.

La historiografía universitaria está escrita –como diría Juan Ramón Jiménez– para «la minoría, siempre», y Azpiazu logra acercarla, con un lenguaje más accesible y un auténtico alarde de pedagogía, a un público más amplio. Bellas ilustraciones de Yulen Zabaleta, y una cuidada presentación formal hacen todavía más atractiva la propuesta. De ahí que, aunque solamente fuera por estas virtudes, el libro ya valdría la pena.

Sin embargo, la obra tiene también sus méritos «intrínsecos», como aportación singular a la historiografía de la institución, pues no solamente es una presentación general de la evolución de la misma, sino que incide especialmente en algunos episodios poco conocidos.

Como es sabido, la Universidad fue erigida en 1542, gracias a la munificencia de su fundador Rodrigo Sáez de Mercado Zuazola, obispo de Ávila, quien quería que los vascos pudieran estudiar y graduarse en su tierra, a fin de evitar los desplazamientos y los gastos para la colación de los grados. Para ello ideó un Colegio, en el que debía congregar a doce colegiales-profesores de la Universidad; dos debían de ser de Oñati, dos de Guipúzcoa, dos de Vizcaya, dos de Álava y los restantes de Castilla, Aragón, León, Navarra y Portugal. Desde

los primeros años de su existencia, padeció problemas económicos que lastraron permanentemente su labor. Azpiazu estudia con cierto detenimiento la figura del doctor Ramiro, un «personaje oscuro y nefasto» (p. 81). Pese a los problemas y las tensiones con los visitantes, la actividad académica se desarrolló hasta el siglo XIX, momento en el que las guerras la interrumpieron. A causa de las contiendas, la universidad se trasladó en dos ocasiones: la primera a Valladolid entre 1807 y 1814, y la segunda a Vitoria entre 1834 y 1840. Se desarrolló, en paralelo, la denominada Universidad Carlista. La Universidad de Oñate fue suprimida de forma definitiva en 1842.

No obstante, lo anterior, existieron fugaces intentos de restablecer la Universidad como centro educativo, aunque con formas diversas. Así, desde 1842, la sede se trocó en Instituto Local de Segunda Enseñanza, dependiente de la Universidad de Valladolid, aunque solamente estuvo en funcionamiento hasta 1850. En 1869, en el marco del Sexenio Liberal, se creó la denominada Universidad Libre que, en el marco de la Segunda Guerra Carlista, se convirtió en la cabecera de un Distrito Universitario Vasco. Asimismo, hay que indicar que entre 1885 y 1892 se transformó en un seminario menor dirigido por los canónigos regulares de Letrán, y por último, en 1895, se erigió la denominada Universidad Católica y Pontificia de Oñate, clausurada definitivamente en 1902.

El autor va desgranando los diversos temas, analizando las ventajas y desventajas de estudiar en Oñate. Muestra que se colacionaron algunos grados en medicina, así como también explica el papel de las posadas en la vida estudiantil y en los conflictos. Expone numerosas muestras de los festejos y pompas de la vida universitaria, y se concentra, en particular, en los problemas por las precedencias. De hecho, los conflictos de competencias fueron muy frecuentes en esta época. Azpiazu, al preguntarse si mandaba el alcalde o el rector, trae a colación numerosos ejemplos de fricciones entre ambos, a causa –muchas veces– de los desmanes estudiantiles. El rector, como bien indica el autor, tenía muchas atribuciones y mando, y era común que los otros poderes cedieran, aunque no siempre era así. Los pleitos con el rector durante los siglos XVII y XVIII fueron muy comunes.

Como buen antropólogo, el autor se explaya especialmente en la violencia universitaria. Azpiazu recuerda cuán violenta era la sociedad del Antiguo Régimen, en la que, por nimiedades, se blandían las espadas y se apretaba el gatillo de los arcabuces. Numerosos ejemplos muestran esta realidad, de la que la que eran víctimas profesores y alumnos. Asimismo, recalca que los vascos han sido siempre aficionados a la música, lo que generó deleites, aunque también algunos conflictos.

Después de referirse a las burlas y a las «novatadas» que recibían los estudiantes noveles, analiza el papel del rector en los conflictos amorosos. Los estudiantes solían recibir las órdenes menores y algunos eran presbíteros. Ello no

era óbice para que tuvieran relaciones con el sexo opuesto, tanto con doncellas que esperaban lograr un matrimonio forzoso con un esposo de mayor posición, como con monjas que vivían en cenobios cercanos, y que quedaban encintas.

El estudio que lleva a cabo sobre la economía doméstica del Colegio muestra los rasgos propios de la sociedad del momento en su alimentación y vestido. El autor analiza el consumo de producción propia como el de productos foráneos. Destaca la provisión de carne, pescado y hortalizas, así como también los vinos, fruta y postres con las que ocasionalmente se regalaban los colegiales, con especial atención al chocolate. Las cuentas permiten calibrar los gastos de transporte, sueldos, arreglos, leña..., y ofrecen un cuadro más exacto de las crisis económicas por las que pasó el Colegio.

La última parte del libro analiza la población universitaria en un sentido cuantitativo y serial, en la misma línea de los trabajos de Margarita Torremocha. Proporciona algunas tablas y ejemplos, y concluye con una «lista alfabética y número de graduados en razón de su procedencia» desde 1586 hasta 1771. Esta importante relación geográfica está acompañada de la parte prosopográfica, pues el autor considera que «sus cuadros ocuparían una extensión desmesurada» (p. 311).

Probablemente el autor tenga razón, pues la obra ya es suficientemente voluminosa y con este acercamiento concluye de forma coherente esta «historia social». Con ello deja muy bien delineada esta faceta de la Universidad de Oñate, si bien queda por hacer el estudio prosopográfico, es decir, la historia de los colegiales, matriculados, grados y cátedras. Se trata de una labor menos vistosa, pero imprescindible para conocer la realidad universitaria.

En paralelo al libro de Azpiazu, también a finales de 2020, publicamos los grados de la «vecina» Universidad de Irache durante el siglo XVII (R. Ramis Barceló – P. Ramis Serra, *Los grados de la Universidad de Irache, 1613-1700*, Madrid, Dykinson, 2020, 680 pp.), sede en la que recibieron la borla no pocos vascos, algunos de ellos procedentes de Oñate. Animamos al veterano historiador y antropólogo vasco –o a alguno de sus discípulos o colaboradores– a acometer el estudio de esta realidad, que complementaría totalmente la «historia social» que ya ha escrito.

De momento, cabe felicitar al autor por la labor realizada, escrita de un modo accesible para muchos, sin descuidar en ningún momento el rigor archivístico. Una segunda parte sobre la historia académica redondearía su investigación y situaría a la Universidad de Oñate en un lugar privilegiado en la historiografía universitaria.

Rafael RAMIS BARCELÓ  
Universitat de les Illes Balears – IEHM

URRUTIA BADIOLA, Andrés (coord.), *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco*, Madrid: Editorial Dykinson, S.L.; [Bilbao]: Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademia, [2020]. 1196 pp. ISBN: 978-84-1377-179-3.

La obra *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco* de la editorial Dykinson, coordinada por Urrutia Badiola, y publicada en estrecha colaboración con el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco y la Academia Vasca de Derecho, con aportaciones de magistrados, notarios, abogados y profesores universitarios representa una contribución destacada al estudio del Derecho Civil Vasco.

La obra responde a la siguiente estructura: relación de autores que participan en la obra, abreviaturas empleadas, presentación, prólogo, materiales pre-legislativos que sirvieron de base a la ley 5/2015 y, a continuación, análisis de la ley.

En la presentación, que corre a cargo de Granados de Asensio, Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, se destaca la función clave del notariado en el mantenimiento del Derecho tradicional y consuetudinario, su adaptación a la realidad social y la importancia de la intervención notarial en la consolidación de las instituciones previstas en la ley. A la presentación le sucede el prólogo de Urrutia Badiola, Presidente de la Academia Vasca de Derecho, en él se plantea que el análisis de la ley debe realizarse desde la superación de las diferentes realidades civiles de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma Vasca. Resalta el principio de libertad civil sobre el que se basa la libertad de testar y el mantenimiento del patrimonio familiar, que pueden ser útiles a día de hoy para la conservación del tejido social y económico de la CAV. A continuación, subraya la importancia de la publicación, la cual no es fruto del azar ni de la casualidad, en tanto constituye un trabajo continuado de colaboración entre instituciones públicas y privadas. Análisis que, en palabras del propio Urrutia Badiola, «no pretende ser monocorde y/o monocromático, sino basado en una polifonía de voces y opiniones que en su diversidad se conjuntan para proporcionar una visión de la Ley civil vasca que sea enriquecedora para la sociedad vasca». A continuación, se inicia el análisis de la ley, que contiene una Exposición de Motivos; 146 artículos estructurados en un Título preliminar y otros tres Títulos, cada título, a su vez, articulado en capítulos, secciones y subsecciones, en su caso; tres Disposiciones adicionales; siete Disposiciones transitorias; una Disposición derogatoria; una Disposición final y, por último; un anexo gráfico con mapas de las villas de Bizkaia y de la ciudad de Orduña.

El comentario de cada uno de los preceptos de la ley se lleva a cabo mediante un estudio de sus antecedentes para a continuación, proceder al análisis

de la disposición normativa a través de una valoración explicativa. Por último, se completa la aportación con un apartado dedicado a las conclusiones o breve resumen o síntesis de lo expuesto, bibliografía y jurisprudencia, en su caso –que puede abarcar tanto sentencias del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, como resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública)–.

El contenido que aporta cada uno de los autores, expertos especialistas, a través del análisis e interpretación de cada uno de los preceptos de la ley constituye una importante contribución a la bibliografía sobre la materia. Así, se parte de la Exposición de Motivos de la Ley 5/2015 en la que se trata su contexto y las diferentes etapas precedentes, el proceso legislativo en el Parlamento Vasco y el propio contenido de la Exposición de Motivos –en la que se detallan las principales intenciones del legislador en seis puntos clave– que, tal y como afirma Osés Abando, es de «una extensión y pluralidad inevitables» dado el contenido de la norma.

En el Capítulo I del Título preliminar (artículos 1 a 4) dedicado a las fuentes del Derecho civil vasco, Urrutia Badiola refiere la relación que existe entre el artículo 149.1.8 de la CE y las fuentes del Derecho civil vasco, y analiza a continuación las diversas fuentes jurídicas: la ley –es necesario tener en cuenta dentro del Derecho civil vasco, no sólo la propia Ley 5/2015, sino también la incidencia de otras leyes civiles dictadas por el Parlamento Vasco, como, por ejemplo, la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco–, la costumbre –recalca su especial valor histórico, especialmente, en Bizkaia y en Gipuzkoa– y los principios generales del Derecho –algunos de esos principios se manifiestan en la propia norma, por ejemplo, en los artículos 4 y 5 que hacen referencia al principio de libertad civil y al de solidaridad, respectivamente. A destacar la calidad del análisis de los artículos 2 a 4 realizado por Torres Lana, donde trata la jurisprudencia, el derecho supletorio y el principio de libertad civil con excelente rigor.

En el Capítulo II (artículos 5 a 7) titulado «De los principios inspiradores de la ley civil vasca», se procede al análisis de los «principios que constituyen y constituirán la fundamental herramienta de interpretación, información, auto-integración e inspiración del Derecho civil vasco» según palabras de Aizpurua Ondaro, haciendo referencia al principio de solidaridad y la función social de la propiedad, a la persona, y a las lenguas cooficiales y el Derecho civil vasco. En este último apartado, en el artículo 7 (las lenguas cooficiales) Urrutia Badiola realiza un extenso análisis de cuáles son los actos y contratos que regula la ley, los requisitos de forma que les son exigidos, la cooficialidad lingüística aplicada a los actos y contratos, los criterios de uso del idioma oficial en los documentos pú-

blicos y, una breve mención al certificado sucesorio europeo en el que se defiende la posibilidad de redactarlo en las lenguas cooficiales del Estado. De esta manera, el autor destaca que «el legislador de la CAPV, por primera vez en su historia, ha regulado un régimen lingüístico para los documentos públicos y privados».

En el Capítulo III referido al ámbito de aplicación de la ley civil vasca (artículos 8 a 11), Iriarte Ángel alude al ámbito de aplicación territorial, en el que se remarca de manera muy positiva la voluntad unificadora de la norma, puesto que supera, con alguna excepción, la pluralidad normativa y se dicta una única ley para toda la Comunidad Autónoma Vasca. Igualmente, se refiere a las normas de conflicto. El análisis dedicado al ámbito de aplicación personal y a la constatación de la vecindad civil corresponde a Álvarez Rubio. Precisamente, en el artículo 10 (ámbito de aplicación personal de la ley) se aporta un análisis dilatado y detallado de la cuestión en el que destacan sus conclusiones.

El Título I alude a los principios de derecho patrimonial (artículos 12 a 16): el caserío; el arrendamiento rústico; la servidumbre de paso; el derecho de cierre de heredades y servidumbre de paso; y las cofradías, hermandades o mutualidades. Así, respecto al caserío se analiza la razón de su inclusión como principio de derecho patrimonial a través de la concepción aportada en el artículo 12. En cuanto al arrendamiento rústico Aizpurua Ondaro incide en la necesidad de que sea regulado en una ley especial dada la peculiaridad de la materia, ya que su regulación actual resulta escasa.

El Título II titulado «De las sucesiones», regula en los artículos 17 a 18 las disposiciones preliminares. El artículo 17 trata la sucesión y la delación, donde Iriarte Ángel, F. B. distingue los diferentes sistemas sucesorios que existen (el latino, el anglosajón y el germánico), para analizar a continuación el sistema sucesorio del Derecho civil vasco, el momento de apertura de la sucesión y la delación hereditaria, y los derechos y obligaciones que no se incluyen en la sucesión. Seguidamente, en el artículo 18 se tratan las diferentes formas de suceder, los contratos de seguro de vida y su relación con los diferentes títulos sucesorios, y, se pone en relación el certificado sucesorio europeo y su acceso al Registro de la Propiedad.

El Capítulo I regula la sucesión testada y en su sección primera se refiere a las disposiciones generales de dicha sucesión (artículos 19 a 22). Trata las siguientes cuestiones: primera, la sucesión universal y particular, donde se produce la distinción entre el régimen del heredero y el legatario para poder desgranar a continuación diversos supuestos que pueden acontecer, como, por ejemplo, qué es lo que ocurre cuando en una sola persona se produce la coincidencia de la posición de heredero y legatario. Segunda, la relación entre sucesión universal y particular. Tercera, el apartado que mayor evolución ha sufrido,

tal y como subraya Iriarte Ángel, F. B. en referencia a los gastos de la sucesión, derechos y cargas que deben ser satisfechos con la herencia; el tratamiento que ha de otorgarse a los derechos de la herencia y el beneficio de separación patrimonial. Cuarta y última, las formas de testar, en la que se enumeran los tipos de testamentos que pueden otorgarse en el País Vasco, incidiendo en las formas válidas, los sujetos que pueden otorgarlos y las formas mediante las que puede un vecindado en el País Vasco otorgar testamento en otros territorios de España y, en el extranjero.

La sección segunda del Capítulo I dedicada al testamento en peligro de muerte o *hilburuko* (artículo 23), se centra en los supuestos y requisitos de esta forma de testar, caducidad y adverbación, y su protocolización. Aunque Martínez de Butrón Martínez advierte que las formas previstas para situaciones ordinarias son mucho más sencillas, baratas y seguras, puesto que poseen mayores ventajas que este tipo de testamento.

La sección tercera «De la sucesión por testamento mancomunado o de hermandad» (artículos 24 a 29), constituye un apartado extenso donde su autor Tena Piazuelo deja abiertos numerosos interrogantes. En él se describe el propio testamento mancomunado, su contenido, la revocación o modificación del mismo (bien de manera conjunta o de manera unilateral en vida del cotestador, así como a la muerte del cotestador), y la situación que se produce con el fallecimiento de uno de los testadores.

En la sección cuarta se describe la sucesión por comisario (artículos 30 a 46) y sus pormenores, entre otros, el nombramiento, la capacidad jurídica y su ejercicio, los límites del poder testatorio, la realización de inventario, el plazo de ejercicio del poder testatorio o la extinción del poder testatorio.

En el Capítulo II dedicado a las limitaciones a la libertad de testar se parte en la sección primera de la regulación de la legítima (artículos 47 a 57), entre otras cuestiones, Lledó Yagüe analiza quienes son los legitimarios, la cuantía de la legítima de los descendientes, la sustitución y representación de los legitimarios, el apartamiento y preterición de los legitimarios, la intangibilidad de la legítima y el usufructo universal del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

La segunda sección del capítulo II versa sobre el cálculo de la herencia y el pago de las legítimas (artículos 58 a 60) y la sección que le sucede, la tercera sección, se refiere a la troncalidad en Bizkaia, Aramaio y Llodio, regulando las «disposiciones generales» sobre la materia en su subsección primera (artículos 61 a 71). Tal y como tiene ocasión de señalar Gorostiza Vicente, «para una importante posición doctrinal, aún se consideran excesivos y se unen a la crítica del mantenimiento de una institución jurídica cuyos valores y principios, en

muchas ocasiones, colisionan con la sociedad actual». No obstante, la troncalidad es considerada un principio rector de todo el ordenamiento jurídico privado vasco y, por ello, se establece la prevalencia de los derechos derivados de la troncalidad sobre la legítima. El objetivo prioritario de la norma no es otro que los bienes troncales permanezcan en la familia troncal. Asimismo, el artículo 69 se refiere a los efectos de la troncalidad, en el que se modifica la tradicional nulidad absoluta de los actos realizados a favor de extraños a la troncalidad, por una nulidad relativa.

La siguiente subsección continua la regulación de la troncalidad y los derechos troncales de adquisición preferente (artículos 72 a 87), analizando, principalmente, la preferencia adquisitiva de los parientes tronqueros sobre los bienes troncales que puede ser ejercitada en dos momentos o fases: la primera, constituida por el llamamiento a los parientes tronqueros, y, la segunda, la saca foral, cuando en la transmisión no se han realizado los llamamientos oportunos o cuando la transmisión se lleva a cabo en condiciones diferentes a las anunciadas. Esta segunda subsección engloba numerosos artículos, por lo que conforma un apartado extenso, en el que el autor, Goikoetxea Oleaga, no sólo analiza los citados preceptos, sino que, además, como novedad, realiza proposiciones de *lege ferenda*, totalmente pertinentes, e, incluso, aporta nuevas interpretaciones del articulado, por ejemplo, del artículo 73 que versa sobre la preferencia en línea y grado para el ejercicio del derecho de adquisición preferente.

Goikolea Martín trata cada uno de los aspectos concernientes a la temática de la sección cuarta titulada «De la libertad de testar en el Valle de Ayala en Álava» (artículos 88 a 95): el ámbito personal de aplicación del *Fuero de Ayala* –se refiere, también, a los diferentes sistemas sucesorios en Álava–, el apartamiento –donde la normativa supera la distinción entre preterición intencional o no, y las confusiones existentes con otras instituciones como la desheredación en el marco del Fuero de Ayala– o el usufructo todopoderoso –de qué manera se constituye, sus caracteres, ejercicio, obligaciones del usufructuario y fianza del mismo–.

En la sección quinta dedicada a las normas especiales sobre el caserío en Gipuzkoa (artículos 96 a 99), se hace una especial referencia por parte de Sanza Amurrio al hecho de que la ley de Derecho civil foral del País Vasco reconoció de manera expresa la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío en Gipuzkoa. En cuanto a la definición del caserío, se ratifica el concepto aportado por el artículo 12 de la propia ley y, acto seguido, se analizan brevemente los *ondazilegis* y su relación con el Registro de la Propiedad.

El Capítulo III bajo la denominación «De los pactos sucesorios» se refiere a las disposiciones generales en su sección primera (artículos 100 a 103).

El primero de los artículos es amplio y sumamente detallado, el autor, Oñate Cuadros, analiza los requisitos necesarios que han de concurrir en cada uno de los elementos del pacto sucesorio: elementos personales, elementos reales y elementos formales. En los posteriores artículos analiza punto por punto cada uno de los preceptos. Así, por ejemplo, en el artículo 103 se estudian las tres categorías de pactos: el pacto de designación de sucesor, a título universal o particular; el pacto de renuncia; y el pacto de no suceder.

Los pactos de institución sucesoria se regulan a continuación en la sección segunda (artículos 104 a 109), en la que Larrabeiti Astoreka realiza instructivas exposiciones en el estudio de cada uno de los artículos: la designación sucesoria con transmisión de presente de los bienes, la designación sucesoria con transmisión *post mortem* de los bienes, las disposiciones de los derechos del instituido, el pacto de comunidad, la revocación del pacto sucesorio, y, su resolución. Finaliza la autora cada uno de los apartados analizados con elaboradas conclusiones que merece la pena reseñar.

El Capítulo IV dedicado a la sucesión legal o intestada (artículos 110 a 117), analiza la propia sucesión legal en su artículo 110 y se atienden a cuestiones de Derecho intertemporal en el caso del Derecho civil de Bizkaia. Así, González San Sebastián plantea una serie de problemas que pueden surgir según la fecha en la que se haya producido el fallecimiento y, se establece cuál es la normativa aplicable a cada caso. Posteriormente se refiere a la sucesión legal de los bienes troncales y no troncales e, igualmente, a la situación del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, los ascendientes y los colaterales, sin olvidar la sucesión que se produce a favor de la Comunidad Autónoma como último llamamiento regulado en la norma. En opinión de la autora, puede que se produzca una aparente contradicción entre la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la Ley de Derecho civil vasco al designar como sucesor a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y no a las Diputaciones Forales de cada territorio; sin embargo, aporta varios argumentos para quebrar dicha afirmación.

Termina el Título II sobre la sucesión con unas disposiciones comunes a las distintas formas de suceder en el Capítulo V (artículos 118 a 124). En esta parte se tratan las diversas reservas a favor de terceros sobre determinados bienes. Fernández de Bilbao y Paz analiza pormenorizadamente la dicción literal de cada uno de los artículos: la reserva sobre bienes adquiridos de descendiente, la reserva de bienes raíces donados para un matrimonio, la reserva a favor de los hijos del cónyuge o miembro de la pareja de hecho fallecido, el alcance de las reservas, las facultades que ostenta el reservista, la reversión de los bienes donados y la manera en que se computan los bienes objeto de la reversión.

En el último de los títulos, en el Título III, denominado «Del régimen de bienes en el matrimonio», se atiende a su régimen legal (artículos 125 a 128): los regímenes económicos matrimoniales de la pareja, la posibilidad de modificación, la determinación del régimen cuando la pareja no haya otorgado capitulaciones matrimoniales, y su inscripción en el Registro, haciendo referencia tanto a la publicidad del Registro Civil, el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil. Es necesario destacar tanto la numerosa y variada doctrina como la jurisprudencia empleada por Gutiérrez Barrenengoa.

El Capítulo II dedicado al régimen de comunicación foral de bienes, y, concretamente, la sección primera trata la comunicación foral de bienes (artículos 129 a 139), la cual conforma un apartado breve y sucinto sobre la materia. Entre las cuestiones analizadas están la definición de la institución, su alcance y cese, otras causas de cese y los efectos que produce, su consolidación, la distinción entre bienes ganados y bienes procedentes de uno de los cónyuges o las cargas del matrimonio.

En la segunda sección denominada «De la disolución del régimen de comunicación de bienes» (artículos 140 a 146) se analizan los efectos que produce sobre el régimen de comunicación foral de bienes el acaecimiento de determinados hechos, por ejemplo, cuando se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, dejando hijos y descendientes comunes o cuando se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, sin descendientes comunes o por sentencia de separación, nulidad o divorcio.

La norma completa sus previsiones con varias disposiciones. Así, primero, se refiere a las Disposiciones adicionales. En la Disposición Adicional 1ª se trata la Comisión de Derecho civil vasco: los objetivos y caracteres; el desarrollo reglamentario a través del Decreto 140/2016, de 4 de octubre, de aprobación de los Estatutos de la Comisión de Derecho civil vasco donde se analizan sus funciones y composición; y las primeras sesiones de trabajo realizadas, de las que se destaca el documento titulado «Evaluación de situación del Derecho civil vasco tras la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco» y las conclusiones extraídas del mismo.

La necesaria mención al régimen de las parejas de hecho se realiza en la Disposición Adicional 2ª en la que se describen y estudian sus dos apartados. En cuanto al primer apartado, se establece a qué personas se refieren los preceptos sobre parejas de hecho de la ley. Garau Juaneda argumenta sobre la posibilidad de que este apartado sea declarado inconstitucional y nulo por invadir una de las competencias exclusivas del Estado contempladas en el artículo 149.1.8 de la CE. Respecto al segundo apartado, este viene a modificar los artículos 2 y 5 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. El autor

se refiere también a la posibilidad de que sean declarados inconstitucionales el modificado artículo 2 y el último inciso del artículo 5 que habla de «las parejas de hechos reguladas en esta ley», por la violación, precisamente, del mismo artículo de la CE anteriormente reseñado. Finalmente, parece plenamente oportuno tratar el Reglamento (UE) 2016/1104, en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, pues constituye una norma de conflicto en relación con los efectos patrimoniales de las uniones de hecho. Tal y como señala Garau Juaneda, «España no se ha pronunciado al respecto ni en relación con este Reglamento ni tampoco lo ha hecho en relación con otros que incluyen la misma disposición».

En la última de las disposiciones adicionales sobre normativa tributaria, se apela a los legisladores fiscales de los Territorios Históricos para que adapten sus normas fiscales a la nueva regulación, sin embargo, como asegura Atxabal Rada, los puntos de conexión de la norma civil y la fiscal son diferentes, por lo que no existe una correspondencia entre la vecindad civil vasca y la residencia habitual. Precisamente, la divergencia existente entre ambas figuras provoca que se apliquen normas fiscales de diferentes territorios a personas sujetas a una misma norma civil y, como ejemplo de esa disparidad se exponen diversos supuestos centrados en el impuesto de sucesiones y donaciones. Asimismo, dado que la Ley 5/2015 no especifica cuáles son esas normas o esos impuestos cuya regulación debe modificarse, se realiza un estudio de la normativa tributaria que debería modificarse, sirviendo como modelo «la trayectoria seguida por el Territorio Histórico de Bizkaia [que] ha resultado útil como una referencia del camino a seguir». El análisis de la disposición finaliza como una «somera valoración» de la normativa tributaria vigente y su adecuación a las instituciones civiles vascas, en la que se refiere a la normativa en territorio común y en territorio foral. En definitiva, el autor muestra un sistemático análisis elaborado, claro y preciso sobre la materia, teniendo en cuenta la parca regulación de la norma.

A continuación, la ley se refiere a las Disposiciones transitorias. En la primera de ellas, Granados de Asensio describe los conflictos intertemporales que pueden surgir con la ley y, para ello, realiza una interpretación de las diversas cláusulas que pueden acontecer en el testamento o disposición sucesoria. Los conflictos intemporales que puedan surgir se referirán a las sucesiones abiertas después de la entrada en vigor de la ley, cuando el causante haya otorgado testamento o disposición sucesoria con anterioridad y la norma regule de manera diferente una institución. El análisis del apartado se estructura en tres grandes puntos: la ley del testamento o disposición sucesoria y la ley de la sucesión; los actos regulados por la ley de la disposición *mortis causa* y actos regulados por la ley sucesoria; y las legítimas –estudio minucioso y detallado este último–. Dada

la importancia del precepto, el apartado analizado de manera extensa, emplea numerosísima jurisprudencia.

La segunda de las disposiciones transitorias versa sobre la posesión previa de la servidumbre de paso; la tercera, sobre la retroactividad de ciertas disposiciones de la ley; la cuarta, sobre los poderes testatorios anteriores a la entrada en vigor de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco, en el que se mantiene en vigor la atribución del usufructo vitalicio *ex lege* al cónyuge que sea comisario en virtud de poder otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1992. La quinta, alude a la validez de los actos de disposición otorgados al amparo del artículo 831 del Código Civil y del artículo 13 de la Ley 3/1992, sobre ella, Urrutia Badiola describe una serie de problemas en su aplicación, aportando soluciones; la sexta, regula los derechos de troncalidad sobre sepulturas que actualmente subsistan y que se regirán por la Ley 3/1992; y, una última disposición transitoria sobre la automática adquisición de la vecindad civil vasca y local. Y para acabar, la ley se refiere a una única Disposición derogatoria y una Disposición final sobre la entrada en vigor de la norma.

En conclusión, estamos ante una obra ambiciosa de indudable valor que representa una importante aportación a la escasa doctrina que existe en esta materia. El análisis y los comentarios de cada uno de los preceptos de la norma ayudarán a los profesionales del derecho en particular a enfrentarse a esta legislación y quizá también a iniciar el debate sobre aquellos aspectos que requieran una mayor concreción o desarrollo.

Naiara RODRÍGUEZ ELORRIETA  
UPV/EHU

RAMIS BARCELÓ, Rafael y Pedro RAMIS SERRA, *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)*, Madrid: Dykinson, 2020. 680 pp. ISBN: 978-84-1377-164-9.

El libro de Rafael Ramis Barceló y de Pedro Ramis Serra se encuadra en una de sus principales líneas de investigación: la Historia de las Universidades. Entre los dos suman más de veinte trabajos, un buen número en colaboración, sobre el funcionamiento y la presencia de estudiantes en universidades ubicadas en la Corona de Aragón (Tortosa, Tarragona, Solsona, Orihuela, Mallorca y Barcelona), Castilla (Alcalá de Henares y Baeza), Italia (Roma y Pisa) y Francia (Aviñón). El presente estudio amplía fronteras, centrado en los egresados que acudieron a la Universidad de Irache, en el reino de Navarra.

Libro que acoge en sus páginas a los más de seis mil estudiantes que entre 1613 y 1700 recibieron en Irache los grados de bachiller, licenciado y doctor. Conviene puntualizar que Irache fue durante mucho tiempo la única universidad del reino de Navarra. En ella solamente se impartió enseñanza en Filosofía (Artes) y Teología, aunque también podía otorgar grados en Leyes, Cánones y Medicina. El marco temporal que abarca este magnífico estudio queda mediatizado por la abundancia de fuentes, lo que ha llevado a los autores a utilizar sobre todo los libros de grados debido a su riqueza informativa, dejando para otra ocasión que esperamos no lejana el periodo borbónico.

Después de una introducción a la monografía (pp. 11-13), sigue un estudio preliminar (pp. 15-110), antes del grueso trabajo con la relación de egresados (pp. 111-599), con una exhaustiva bibliografía (pp. 601-610), y el índice onomástico (pp. 611-680).

Aunque la producción bibliográfica sobre la abadía benedictina de Irache es profusa, hay que reconocer a los autores el conocimiento en su totalidad de al menos la fundamental. Resulta de gran interés la actualización del contexto de la Universidad irachense y su vinculación inicial con el Colegio universitario de Sahagún, al igual que el alcance de aquella en el marco de las universidades benedictinas y más concretamente en las universidades de la Monarquía Hispánica. Para los interesados en la intrahistoria del abadiado se ofrece también, por orden cronológico, una breve prosopografía de los 238 benedictinos graduados en Irache, antes de pasar al estudio de conjunto de los graduados.

Personalmente esta es la parte más atrayente, apreciación totalmente subjetiva, por ser tan cercana a mis afanes investigadores. Las estadísticas de aprobados y reprobados, la procedencia de los aspirantes a los grados y los aspectos relacionados con la sociología de estos últimos, anteceden al estudio individualizado de las Facultades (Artes, Teología, Leyes y Cánones) salvo la de Medi-

cina, esta última estudiada recientemente por quien esto firma y que los autores dan por buena.

Finaliza el estudio preliminar con unas conclusiones que encuadran la evolución de la Universidad benedictina más allá del ámbito local, incluso hispano, como es el marco europeo, y la importancia adquirida por esta Universidad en la concesión de grados a nivel territorial como centro receptor de estudiantes tanto navarros como foráneos. Asimismo, se deja constancia, como no podía ser de otro modo, de la importante repercusión de los benedictinos en la formación de seglares, pero también de un buen número de profesores de otras órdenes.

El grueso del libro transcribe como hemos dicho la relación de egresados. La ficha de cada uno de ellos incluye nombre y apellidos, grado y fecha de obtención, los miembros que otorgan o presiden el grado o grados, localidad y diócesis de origen, datos que aparecen sobre el graduado en las fuentes consultadas (libros de grado) y el folio donde está documentado. Un trabajo arduo y muchas veces infravalorado, pero que más allá del dato concreto permite, como se ha hecho en este caso, mostrar la evolución universitaria del cenobio posibilitando la comprensión del panorama universitario, en este caso de la España del siglo XVII.

Hay que agradecer la posibilidad de acceso a través de la red (de manera gratuita) al PDF del trabajo (<http://hdl.handle.net/10016/31395>), lo que permite realizar búsquedas precisas de los graduados.

Los interesados en la historia de la abadía de Irache, de la historia de Navarra y de la historia de las Universidades estamos de enhorabuena. Ahora solo nos queda esperar la segunda parte para que la dicha sea completa.

Fernando SERRANO LARRÁYOZ  
Universidad de Alcalá